

Tipo de Proceso	Abreviado
Radicado	05001 31 03 015 2013 00237 00
Demandante	Susana Gómez Sánchez y otros
Demandados	EMP Ituango S.A.
Auto sustanciación Nro.	708
Asunto	Requiere parte demandante acreditar requisitos de notificación. Requiere Financiera Nacional de Desarrollo Nacional S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En autos anteriores se ha insistido sobre el requerimiento a la parte demandante para que procure la debida notificación de la sociedad Sanín Abogados y Asociados S.A., en memorial que obra en el PDF 34 del expediente digital, informó el extremo conminado que de cara a cumplir con ese deber procesal, el 26 de abril del 2023 solicitó la expedición de un certificado especial a la Cámara de Comercio de Medellín, y consultado el mismo observó que según extracto de Acta No. 17 del 23 de julio del 2013 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, fue aprobada la disolución de la sociedad Sanín Abogados & Asociados S.A en liquidación; no obstante, según Acta del 31 de julio de 2013, se aprobó su reconstitución de la sociedad en una nueva identificada como Sanín Abogados & Asociados S.A.S (Inversiones para Educar S.A.S) con el Nit.900.644.915-2.

Según su relato, el 28 de abril del 2023 solicitó la expedición del certificado especial de la sociedad Sanín Abogados & Asociados S.A.S (Razón social Inversiones para Educar S.A.S), y allí se informa esa sociedad fue constituida para continuar con los negocios de la sociedad Sanín Abogados & Asociados S.A.; empero, en dicho certificado reposan los datos de liquidación y cancelación de esa nueva sociedad Sanín Abogados & Asociados S.A.S. Estado que se evidencia desde el 25 de noviembre del 2015 según extracto de Acta No. 8 debido a decisión tomada en asamblea extraordinaria.

Así las cosas, advertida la extinción de la sociedad que debe comparecer al presente litigio, es lo procedente remitirse a lo ya decidido por el Tribunal Superior de Medellín en este mismo litigio, según proveído de esa Corporación de fecha 12 de junio de 2020, en el que revocó la decisión de esta Judicatura que había dispuesto la terminación del litigio en virtud de la liquidación de la sociedad demandada.

En esa oportunidad sostuvo el Tribunal, fundado en la jurisprudencia patria y normatividad vigente que cuando durante la vigencia del trámite sobreviene la extinción de la sociedad que debe comparecer al litigio:

Incluso, el recurrente considera que el fenómeno que se presenta es el de una sucesión procesal. Sobre esta figura jurídica, el CONSEJO DE ESDTADO ha dicho: *“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”* (Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 10 de marzo de 2005, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346)).

(...)

Sobre el particular, no se puede pasar por alto lo que ha señalado la jurisprudencia cuando la persona jurídica desaparece del ámbito legal; en cuyo caso, quienes eran socios al momento de celebrarse el acto atacado, como continuadores de la personalidad jurídica, pueden comparecer y hacerse parte del proceso. Al respecto, en la propuesta de modificación de la Ley 1564 de 2012, C. General del Proceso, suscitada en la pasada anualidad, como justificación axial de la propuesta de modificación del artículo 87, se indicó que: *“Tratándose de sociedades liquidadas, la demanda se dirigirá contra los socios de la sociedad extinta, debido a que en muchas ocasiones la sociedad contra la que debe dirigirse la acción se encuentra liquidada, es necesario que la demanda se interponga contra quienes fueron sus socios al momento de celebrarse el acto atacado, ya que, como lo tiene*

decantado la Sala de Casación Civil, "(...) ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación". (Sent. de 7 de noviembre de 2007, exp. 2005-0087-00.) "(...) aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros." (Sent. 5 de agosto de 2013. Rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01)".

Para concluir que luego de extinguida la persona jurídica, la jurisprudencia reconoce la legitimación para demandar o ser demandados a los socios como continuadores; solución diferente a la que sugiere un sector de la doctrina, consistente en la prolongación de la personalidad jurídica para comparecer al litigio.

Coherente con todo lo anterior, deberá el extremo demandante solicitar el respectivo certificado ante la Cámara de Comercio de Medellín para verificar la identidad de los socios que hacían parte de la persona jurídica Sanin Abogados & Asociados S.A.S y procurar su citación al presente litigio, conforme lo previsto en el artículo 8° la ley 2213 de 2022. Para cumplir con ese deber procesal, se concede al extremo demandante, el término de veinte (20) días contados desde la notificación por estados de esta provincia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>26/07/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>066</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9dfa6114e0a784e7b03903d64ee78d0bd868b477186abe53d9b5b2b0aeb05**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>